

4. Que al respecto, en el Informe N° 014.11.LB/JDA, el Supervisor señala que "...dicho trabajo se realiza en una zona donde se encontraría roca a -14 m. de acuerdo al Expediente Técnico; sin embargo, durante la ejecución de los trabajos de hincado de pilotes en el rompeolas norte, se comprobó que la roca está ubicada a una profundidad de de 18 m. (...) el Proyectista en su diseño manifiesta que la roca se encuentra a -14 m., en toda la zona de trabajo, pero realmente la roca en el rompeolas norte se encuentra -18 m., y en el rompeolas sur a -16 m., por consiguiente se presenta un mayor volumen de enrocado previsto en el expediente técnico."
5. Que respecto a estos trabajos, el Expediente Técnico no cuenta con una solución como ocurre con el metro de tolerancia para el caso del dragado. Por tal motivo, debe aplicarse el segundo párrafo de la Cláusula 16.2 del Contrato que señala:

"Si el CONTRATISTA encontrase condiciones no contempladas en el Expediente Técnico que impliquen un retraso en los Plazos de Ejecución de Obras y/o una ampliación del presupuesto, se deberá proceder conforme al procedimiento previsto en la Cláusula Séptima"

6. Que este procedimiento recogido en la Cláusula Séptima del Contrato, está contemplado para los supuestos de Obras adicionales y señala textualmente lo siguiente:

"Las Partes establecen de forma expresa que las obligaciones asumidas por el CONTRATISTA en el presente Contrato corresponden únicamente a las Obras contempladas en el Expediente Técnico. En tal sentido, en caso la APN informe al CONTRATISTA que para la ejecución del proyecto es indispensable ejecutar obras adicionales, no contempladas en el Expediente Técnico, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 233° al 136° del Reglamento, aplicables a los supuestos de exoneración por situación ed desabastecimiento inminente, a efectos de realizar una nueva contratación para la ejecución de las nuevas obras, pactándose una nueva contraprestación por este concepto".

7. Que pese a que el Contrato establece un procedimiento para la aprobación y pago de obras adicionales, el 31 de marzo de 2011 fue publicado el Decreto de Urgencia N° 012-2011 en virtud del cual se dejó en suspenso, hasta el 28 de julio de 2011, el trámite de demandas

adicionales de recursos vía créditos suplementarios con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios.

8. Que por tanto, la APN estaba imposibilitada de cumplir con la Cláusula Séptima del Contrato, pues ocurrió un supuesto de fuerza mayor que le exime de responsabilidad por un eventual incumplimiento contractual.
9. Que por tanto, esta pretensión debe ser declarada infundada.
10. Que sin embargo, el hecho que la APN se encontrara impedida de llevar a cabo un procedimiento para reconocimiento de Obras Adicionales, no implica que no haya obtenido un beneficio patrimonial en detrimento de CODRALUX; cuestión que se pasará a analizar como parte de la Pretensión Subsidiaria a la Segunda Pretensión Principal de la demanda.

X. RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE SI SE DEBE ORDENAR A LA APN QUE PAGUE A CODRALUX LA SUMA DE US\$ 4'107,193.69 POR CONCEPTO DE RESARCIMIENTO POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, DERIVADO DEL HECHO DE HABER RECIBIDO LA APN UNA PRESTACIÓN CUYO VALOR ES SUPERIOR AL PAGADO POR ÉSTA, DEBIDO A LOS MAYORES TRABAJOS DE ENROCADO EJECUTADOS POR CODRALUX.

El Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en relación a este punto, tiene en cuenta los argumentos de los hechos expuestos por ambas partes, debidamente detallados en la parte II del presente laudo.

A efectos de determinar si es que la APN debe resarcir a CODRALUX por concepto de enriquecimiento sin causa, se procederá a efectuar un análisis de esta figura jurídica para luego determinar si es que los hechos en el presente caso encajan en ella.

Los desplazamientos patrimoniales sin causa

1. Que la "entrega a otro algún bien o cantidad" constituye una atribución o desplazamiento patrimonial.
2. Que una atribución o desplazamiento patrimonial consiste en una ventaja o beneficio de carácter patrimonial proporcionado a otra persona. Implica, por consiguiente, la alteración en la esfera patrimonial de un sujeto. Así, la entrega de un bien a (o la realización de un servicio a favor de) un sujeto de derecho constituye una atribución o desplazamiento patrimonial.
3. Que si bien "atribución" y "desplazamiento" pueden ser entendidos como sinónimos, en estricto, el término "desplazamiento" es más

concreto que el término "atribución", ya que requiere que la citada ventaja o beneficio se materialice en un bien (o dinero), dejando así al margen toda atribución patrimonial que implique un hacer o un no hacer.

4. Que como dice Díez-Picazo:

"Todo desplazamiento patrimonial, todo enriquecimiento y, en general, toda atribución, para ser lícitos, deben fundarse en aquellas causas o razones de ser que el ordenamiento jurídico considera como justas. Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa, el beneficiario de la atribución debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento y, correlativamente, surge una acción o una pretensión, en favor de este último, para obtener o reclamar dicha restitución"²⁸.

5. Que para que un desplazamiento patrimonial pueda ser calificado de "pago" es menester que: 1) encuentre su fundamento y su razón de ser en una previa relación obligatoria (causa o título) que a través de dicha atribución se cumple y 2) que concurren una serie de requisitos que se refieren a los sujetos, al objeto y a las circunstancias de tiempo y de lugar (requisitos de regularidad del pago)²⁹.
6. Que por lo señalado, para que un desplazamiento patrimonial sea considerado "pago" el desplazamiento debe ser debido; es decir, debe tener una causa la cual es comúnmente, una relación obligatoria. Así, por ejemplo, si Primus entrega a Secundus S/ 1,000 realiza un desplazamiento patrimonial a favor de este último, sin embargo, para que dicho desplazamiento sea calificado como "pago" debe preexistir una relación obligatoria entre Primus y Secundus la cual constituiría la causa o título del desplazamiento patrimonial.

²⁸ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Volumen Primero. Ob. Cit. Págs. 89-90.

²⁹ El despliegue de la plena eficacia, solutoria y satisfactiva, del acto de pago exige la concurrencia de una serie de requisitos que se refieren a los sujetos, al objeto y a las circunstancias de tiempo y de lugar.

1) Desde el punto de vista de los sujetos, la regularidad del pago presupone la legitimación de la persona que lleva a cabo el pago (*solvens*) y en la persona que lo recibe (*accipiens*).

2) Desde el punto de vista del objeto, son requisitos del pago: la identidad, la integridad y la indivisibilidad.

3) Desde el punto de vista de las circunstancias de tiempo y de lugar, el pago exige que el tiempo y el lugar en que se realice sean exactos o por lo menos adecuados.

7. Que el "pago" se califica precisamente como «hecho debido» en cuanto constituye la actuación de la relación obligatoria y, por tanto, actuación de la posición deudora. La relación obligatoria es entonces el título jurídico del "pago". Si para que un desplazamiento patrimonial sea "pago" debe existir una causa o título, entonces un "pago" siempre es debido, hablar de "pago indebido" resulta siendo contradictorio, así quizá resulte más adecuado referirse a atribuciones o desplazamientos patrimoniales sin causa³⁰.
8. Que los desplazamientos patrimoniales requieren, como hemos visto, de una causa que las justifique jurídicamente. De acuerdo con Trimarchi³¹ los desplazamientos patrimoniales injustificados pueden verificarse como consecuencia de:

1) Apropiaciones ilícitas, o bien por el empleo de violencia, amenazas o engaños. En este caso las consecuencias se eliminan, en lo posible, mediante el mecanismo de la responsabilidad civil.

2) Hechos que no son ilícitos y no son fuente de responsabilidad por daños. Así, por ejemplo, puede tratarse:

2.1) De hechos del mismo empobrecido, quien por error entregue a otro sujeto un bien no debido;

2.2) De un hecho de la naturaleza, como la avulsión (artículo 940° del Código Civil); o,

2.3) De un hecho del enriquecido sin ser fuente de responsabilidad civil por los daños, así, por ejemplo, el consumo de buena fe de un bien ajeno."

9. Que cuando los desplazamientos patrimoniales se producen por hechos que no son ilícitos y no son fuente de responsabilidad por daños³², el derecho no impone al enriquecido de buena fe, como señala

³⁰ El Código Civil español habla de "Cobro de lo indebido". Cárdenas Quirós habla de "desplazamiento patrimonial indebido" (CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. "Hacia la reforma del Libro VI del Código Civil". En: *Thémis, Revista de Derecho*. N° 30. Pág. 147).

³¹ TRIMARCHI, Pietro. *Istituzioni di Diritto Privato*. Quindicesima Edizione. Editorial Giuffrè. Milano. 2003. Pág. 332.

³² Como bien lo resalta Trimarchi no todo acto dañoso es prohibido. En la vida en sociedad, es común causar daño a otros sujetos lícitamente. El desarrollo de actividades provechosas implica algún riesgo de daños a terceros (externalidades para los economistas, daños para los abogados). No todas las externalidades deben ser internalizadas a través de la responsabilidad civil, de lo

el autor italiano³³, el resarcimiento del daño, pero le impone la obligación de pagar al empobrecido una indemnización dentro de los límites de su enriquecimiento. En este sentido Gallo señala:

“La responsabilidad civil busca de remediar los daños derivados de la comisión del ilícito; la acción de enriquecimiento tiene, en cambio, como punto de referencia el provecho obtenido mediante un hecho injusto”³⁴.

10. Que si por ejemplo, usando el ejemplo de Trimarchi, Primus ha utilizado el carbón de Secundus, éste sufre un daño igual al valor del carbón. El enriquecimiento de Primus, en cambio, es igual al precio no pagado por igual cantidad de carbón. Si Primus no ha actuado de mala fe, no es responsable por el daño, pero está obligado según el principio del enriquecimiento sin causa, por tanto debe pagarle a Secundus una suma de dinero igual al precio del carbón ahorrado.
11. Que el principio general está recogido en el artículo 1954° del Código Civil que establece:

“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

12. Que de esta manera –como puede apreciarse– la falta de una causa justa en una atribución patrimonial se transforma en el sustento de la doctrina del enriquecimiento sin causa. Así sostiene Ameal que:

“(…) cuando se traslada un bien o un valor del patrimonio de una persona a otra enriqueciéndola sin un título o razón jurídica que lo justifique, nos encontramos frente a una situación que la doctrina de los autores ha caracterizado

contrario, la sociedad se paralizaría por el impacto que tendría sobre cada persona la existencia de sanciones resarcitorias por todas las consecuencias dañosas, nimias o relevantes, inmediatas o remotas que involucra toda actividad humana. El éxito empresarial, por ejemplo, se manifiesta restándole clientes a sus competidores, pero ello no constituye un hecho injusto: la competencia no está prohibida, al contrario es reconocida constitucionalmente (artículo 61°) pues es útil para la sociedad. Otras veces el hecho dañoso es prohibido (hecho ilícito) y una vez cometido da lugar a responsabilidad por daños (Ver al respecto TRIMARCHI, Pietro. *Istituzioni di Diritto Privato*. Ob. Cit. Pág. 107).

³³ TRIMARCHI, Pietro. *Istituzioni di Diritto Privato*. Ob. Cit. Pág. 332.

³⁴ GALLO, Paolo. *Arricchimento senza causa. Art. 2041-2042. Il Codice Civile. Commentario*. Fondata da Piero Schlesinger diretto da Francesco D. Busnelli. Editorial Giuffrè. Milano. 2003. Pág. 50.

como enriquecimiento sin causa en la acepción más apropiada.”³⁵ (El subrayado es nuestro).

13. Que por tanto, la fundamentación del enriquecimiento sin causa se encuentra en la imposibilidad que se produzca una atribución patrimonial sin una causa que lo justifique, o, si lo queremos ver desde otra perspectiva, en el hecho de no admitir un enriquecimiento sin causa.

El enriquecimiento sin causa

1. Que el Derecho Civil patrimonial tiene su punto de partida en la idea que los bienes y servicios deben intercambiarse teniendo en cuenta el principio de la conmutatividad, de tal manera que las prestaciones de ambas partes guarden equilibrio. Por ello, se ha sostenido correctamente que:

“(...) Ha de tratarse de atribuciones que sean consecuencia de negocios jurídicos lícitos y válidamente celebrados o de actos realizados de conformidad con los preceptos legales.”³⁶

2. Que el “enriquecimiento sin causa”, “enriquecimiento indebido”, “enriquecimiento injusto” o “enriquecimiento torticero”, resumido en “el daño de un acervo y el correlativo aumento de otro”³⁷ se presenta cuando una persona recibe una ventaja, provecho o utilidad, sin fundamento jurídico, de tal modo que el ordenamiento otorga al empobrecido este remedio jurídico para lograr el restablecimiento de su equilibrio económico.

3. Que sobre el particular, Díez-Picazo señala que:

“(...) uno de los principios que inspiran el Derecho civil patrimonial consiste en la idea de que el intercambio de bienes y de servicios debe realizarse de acuerdo con los postulados establecidos por el ordenamiento jurídico para realizar los dictados de la justicia conmutativa. Ha de

³⁵ AMEAL, Oscar. Enriquecimiento sin causa. Subsidiariedad o autonomía de la acción. En: Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Aníbal Alterini. Directores: Alberto José Bueres y Aída Kemelmajer de Carlucci. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires. 1997. Pág. 1064.

³⁶ DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos ... Ob. Cit. Volumen Primero. Pág. 89.

³⁷ Cfse.: CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. Compendio de Derecho de las Obligaciones. Volumen 2. Librería Editora Platense SRL. La Plata. 1984. Pág. 498.

*tratarse de atribuciones que sean consecuencia de negocios jurídicos lícitos y válidamente celebrados o de actos realizados de conformidad con los preceptos legales. (...). Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa, el beneficiario de la atribución debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento y, correlativamente, surge una acción o pretensión, a favor de este último, para obtener o reclamar dicha restitución.*³⁸
(El subrayado es nuestro).

4. Que el enriquecimiento sin causa se encuentra regulado como una de las fuentes de las obligaciones en los artículos 1954° y 1955° del Código Civil peruano, señalándose en el artículo 1954° que:

“Artículo 1954°.- Aquél que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.”

5. Que cuando el supuesto de hecho previsto en la norma se presenta, el ordenamiento jurídico le otorga al empobrecido la facultad de accionar contra el enriquecido. Es en este razonamiento en el que descansa la autonomía del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones. Por ello, ha sostenido Díez-Picazo que:

“Puede, por tanto, afirmarse que el total Derecho de obligaciones (incluso el Derecho Civil en su conjunto) aparece estructurado de tal modo que no tenga lugar un enriquecimiento injusto. Pero si, pese a esa general finalidad de la norma y de los medios instrumentales puestos a su servicio es lo cierto que llega a producirse, entonces la prohibición del enriquecimiento injusto se convierte en norma concretamente sancionadora de que la situación de enriquecimiento, que no ha podido evitarse, tiene que corregirse. Este es el significado autónomo del enriquecimiento injusto como fuente de obligaciones: se ha producido un resultado por virtud del cual una persona se enriquece a expensas de otra que, correlativamente, se empobrece, y no siendo justo tal empobrecimiento y careciendo de justificación o de causa que lo legitime, surge una obligación dirigida a realizar la prestación que elimine el enriquecimiento. Deudor es el enriquecido; acreedor, el empobrecido.³⁹ (El subrayado es nuestro).

³⁸ DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos ... Ob. Cit. Volumen Primero. Págs. 89 y 90.

³⁹ DIEZ PICAZO, Luis. La doctrina del enriquecimiento injustificado. En: DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel y DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1991. Págs. 30 y 31.

6. Que adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que lo que se reclama mediante la acción de enriquecimiento sin causa no es una cosa -no estamos frente a una acción reivindicatoria-, sino que lo que se reclama mediante ella es el valor de la cosa -por ello, su naturaleza personal-. Atendiendo a ello, es indispensable además que dicho "valor" sea probado por el empobrecido.

Clases de Enriquecimiento sin Causa

Enriquecimiento positivo

1. Que se presenta ante el aumento del patrimonio del enriquecido. Como señala Díez-Picazo:

"Se denomina enriquecimiento positivo aquel que se produce por un aumento efectivo del patrimonio del interesado. El aumento del patrimonio del interesado puede producirse, bien por un incremento del activo patrimonial o bien por una disminución del pasivo" y luego añade: "Hay enriquecimiento positivo siempre que se incrementa el activo patrimonial. (...). Existe, también un enriquecimiento positivo cuando disminuye el pasivo del interesado. Por ejemplo: se paga o se extingue una deuda; se libera o cancela un gravamen, etc."⁴⁰ (El subrayado es nuestro).

Enriquecimiento negativo

1. Que supone la existencia de determinados actos que evitan que el patrimonio del enriquecido disminuya, a expensas del patrimonio del empobrecido. Así, el enriquecimiento negativo se presenta:

"(...) en todos aquellos casos en que se evita en todo o en parte una disminución del patrimonio, que de otro modo tendría que haber sido producida necesariamente."⁴¹

Fundamento del Enriquecimiento sin Causa

1. Que en cualquiera de los supuestos anteriormente mencionados, el enriquecimiento puede encontrar su fundamento tanto en la iniciativa

⁴⁰ DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos ... Ob. Cit. Volumen Primero. Pág. 102.

⁴¹ *Ibidem.* Pág. 102.

del empobrecido como en la iniciativa del enriquecido. Como señalan Caringella y De Marzo:

“En la casuística de los enriquecimientos derivados de la iniciativa del empobrecido ingresan las actividades de ventaja ajena cumplidas sin espíritu de liberalidad o en la falta de justificaciones afectivas y de cortesía.”⁴² (El subrayado es nuestro).

Requisitos del enriquecimiento sin causa en el ordenamiento jurídico peruano

1. Que para que surja la obligación de que el enriquecido indemnice al empobrecido por un enriquecimiento sin causa, según lo dispuesto en los artículos 1954° y 1955° del Código Civil peruano se requiere que concurren los siguientes requisitos: Enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, nexo de causalidad entre la ventaja del enriquecido y el perjuicio del empobrecido, falta de causa justificada del enriquecimiento y carencia de otra acción para remediar el perjuicio sufrido.
2. Que por lo hasta aquí señalado, se concluye afirmando la autonomía del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones, la concurrencia de los requisitos mencionados para que la acción pueda ser amparada y la necesidad de la probanza de los mismos por parte del empobrecido.

Enriquecimiento del demandado

1. Que se presenta cuando el enriquecido ha obtenido cualquier tipo de ventaja o utilidad, sin que medie causa alguna para ello.
2. Que respecto de este primer requisito, se afirma en la Exposición de Motivos del Código Civil que:

“Debe entenderse en sentido amplio, es decir, como ventaja patrimonial obtenida ya sea activamente -como la adquisición de un derecho o la obtención de la posesión, ya sea pasivamente- como el ahorro de un gasto inminente y de ‘otro modo inevitable’. No siempre es, pues, necesariamente, un aumento o incremento patrimonial sino que puede aparecer como ahorro de gastos o preservación de un patrimonio.”⁴³ (El subrayado es nuestro).

⁴² Ibidem.

⁴³ REVOREDO, Delia. Op. Cit. Pág. 775.

3. Que este razonamiento se encuentra en la base de la distinción que la doctrina ha efectuado al diferenciar el enriquecimiento positivo del enriquecimiento negativo. Debe tenerse en cuenta que el carácter patrimonial del enriquecimiento sin causa está directamente vinculado con el hecho que el patrimonio del enriquecido se ve beneficiado ya sea positivamente o negativamente.
4. Que ahora bien –como ya hemos señalado anteriormente- este beneficio no debe entenderse como un beneficio “en dinero”, sino como un beneficio patrimonial de cualquier índole susceptible de valoración pecuniaria, de tal modo que cualquier ahorro en el patrimonio del enriquecido configura también un supuesto de enriquecimiento.

El empobrecimiento actual o futuro del demandante

1. Que el Código Civil señala expresamente que el enriquecimiento debe haberse producido a “expensas” de otro. Por lo tanto, el enriquecimiento se traduce en una ventaja patrimonial del enriquecido a costa del empobrecido.
2. Que bajo esta perspectiva, el empobrecimiento fruto de un enriquecimiento positivo o negativo, es susceptible de ser apreciado en valor y puede consistir tanto en la salida actual como futura de un valor del patrimonio del empobrecido como en la falta del ingreso a su patrimonio de un valor que correspondía que le ingresara.
3. Que debe tenerse en consideración que el Código Civil no exige que el empobrecimiento del demandante sea actual, de tal manera que sobre la base del principio que nadie puede distinguir donde la ley no distingue la asunción de deuda debe quedar comprendida dentro de este supuesto.
4. Que en este orden de ideas expresa Díez Picazo que:

“(…) la hipótesis debe ser tratada con el mismo rasero que los Códigos civiles emplean en los casos en que un tercero paga una deuda ajena, es decir, en que el patrimonio de un tercero soporta la extinción por pago de la deuda generada; porque en definitiva no existe notable diferencia entre extinguir por pago o extinguir por otra vía como puede ser una asunción liberadora de la deuda que se produce también con cargo a un patrimonio extraño. En estos casos, la ley admite que quien con su patrimonio extingue una deuda ajena tiene, frente al deudor que ha

*resultado liberado y, que por consiguiente, con la liberación se ha enriquecido, una acción de restitución de aquello en que a este último le hubiera sido útil el pago. Utilidad de pago que ha de referirse a la liberación de la deuda y, por consiguiente, al mismo importe de esta última.*⁴⁴ (El subrayado es nuestro).

Nexo de causalidad entre la ventaja del enriquecido y el perjuicio del empobrecido.

1. Que es necesaria la existencia de una relación, que puede ser directa o indirecta, entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del demandante. El enriquecimiento y el empobrecimiento correlativos son cada uno de ellos causa y razón de ser de la existencia del otro. Por tanto, la ventaja del enriquecido deriva de la desventaja del empobrecido.
2. Que como se sostiene en la Exposición de Motivos del Código Civil, esto quiere decir que:

*“Debe existir una unidad de origen en el sentido que una sola y misma circunstancia debe haber producido por un lado el enriquecimiento y por el otro el detrimento patrimonial.”*⁴⁵ (El subrayado es nuestro).

3. Que en este orden de ideas, ha expresado Díez-Picazo que puede existir, en primer lugar, una relación directa entre ambos fenómenos cuando el demandado se ha aprovechado directamente del patrimonio del demandante; o una relación indirecta, cuando el empobrecimiento del demandante ha dado lugar al enriquecimiento del demandado, pero a través del patrimonio de un tercero⁴⁶.

Falta de causa justificada del enriquecimiento

1. Que para que un desplazamiento patrimonial pueda considerarse lícito requiere de una causa que lo justifique. Por ello, han expresado Pizarro y Vallespinos que:

“Cuando una atribución de carácter patrimonial se opera sin estar fundada en una justa causa, quien se

⁴⁴ DÍEZ PICAZO, Luis. Dictamen ... Op. Cit. Pág. 30.

⁴⁵ REVOREDO, Delia. Ob. Cit. Pág. 777.

⁴⁶ DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos ... Ob. Cit. Pág. 103.

enriquece debe restituir al empobrecido el valor de dicho enriquecimiento⁴⁷.

2. Que se requiere que el enriquecimiento sea "indebido", es decir, injustificado, por lo que no debe existir razón alguna para que se haya producido. La pretensión de enriquecimiento no nace por el sólo hecho que uno se enriquezca a costa de otro, sino que es menester que falte una justa causa en la que se funde dicho enriquecimiento⁴⁸.
3. Que esto sucede cuando no existe una relación jurídica que sea causa del enriquecimiento, cuando habiendo existido la relación, el enriquecimiento que se ha producido no es una consecuencia natural de dicha relación, o cuando la causa inicial de la atribución patrimonial desapareció con posterioridad quedando el acto incausado.
4. Que en la Exposición de Motivos del Código Civil se afirma que la ausencia de causa se presenta:

"(...) en sentido de falta de título o razón de ser del enriquecimiento del enriquecido y del correlativo empobrecimiento del empobrecido."⁴⁹ (El subrayado es nuestro).

5. Que sobre el particular ha sostenido De la Cámara que:

"En el enriquecimiento sin causa, por consiguiente, la función de la causa, en cuanto elemento que justifica la acción restitutoria, hay que enfocarla desde una perspectiva negativa. Hay enriquecimiento sin causa justamente cuando la causa falta, y causa es, como he dicho, la causa eficiente."⁵⁰ (El subrayado es nuestro).

⁴⁷ PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. **Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones.** Tomo 1. Concepto de obligación. Elementos. Clasificaciones. Hammurabi José Luis Depalma Editor. Buenos Aires. 1999. Pág. 167.

⁴⁸ ENNECCERUS, Ludwing. **Tratado de Derecho Civil.** Obra de ENNECCERUS, Ludwing, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Segundo Tomo. **Derecho de Obligaciones.** Volumen Segundo. Doctrina Especial. Bosch / Casa Editorial. Barcelona. Sin fecha. Págs. 566 a 615.

⁴⁹ REVOREDO, Delia. Ob. Cit. Pág. 776.

⁵⁰ DE LA CÁMARA ALVAREZ, Manuel. **Enriquecimiento injusto y sin causa.** En: **Dos Estudios (...).** Ob. Cit. Pág. 170. Téngase presente que el autor considera como causa eficiente "al supuesto de hecho al que el Derecho objetivo vincula el efecto jurídico en que el enriquecimiento consiste" (Pág. 168).

6. Que para que pueda ampararse una acción de esta naturaleza debemos estar, por tanto, frente a una falta de causa justa respecto de la atribución en el patrimonio del enriquecido.

Carencia de otra acción para remediar el perjuicio sufrido

1. Que doctrinariamente existe discusión respecto de si la acción de enriquecimiento sin causa es autónoma o subsidiaria.
2. Que para quienes sostienen la autonomía de la acción de enriquecimiento sin causa, ésta es totalmente independiente y autónoma, de tal manera que puede concurrir con otras acciones para corregir los desequilibrios patrimoniales originados en atribuciones sin causa justificada. Por tanto, cuando se opta por esta posición, no es posible limitar su ejercicio a la no existencia de otra acción para el empobrecido.
3. Que quienes sostienen la subsidiariedad de la acción de enriquecimiento sin causa, afirman que si el empobrecido puede o ha podido ejercitar una acción de cualquier naturaleza, el principio de subsidiariedad impide el ejercicio de la acción *in rem verso*. Así, Cámara Álvarez afirma que:

“(…) siempre que exista una acción prevista por el Derecho positivo que permita evitar el empobrecimiento, debe recurrirse primero a dicha acción y sólo si la misma no puede ejercitarse o si tal acción no existe, podrá invocarse el enriquecimiento sin causa.”⁵¹ (El subrayado es nuestro).

4. Que en este orden de ideas, cuando en un ordenamiento jurídico se establece que la acción de enriquecimiento sin causa sólo procede cuando la persona que ha sufrido un perjuicio no puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización, se está estableciendo un requisito para la procedencia de la acción y se está optando por la opción doctrinariamente denominada de la subsidiariedad de la acción de enriquecimiento sin causa.
5. Que este es el caso del Código Civil peruano, en el que el artículo 1955° se establece que:

“La acción a que se refiere el artículo 1954° no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.” (El subrayado es nuestro).

⁵¹ DE LA CÁMARA ALVAREZ, Manuel. Ob. Cit. Pág. 191.

6. Que más allá del hecho que no es adecuada la utilización del término “subsidiario” porque subsidiario es todo aquello que refuerza o suplente algo principal⁵², por lo que una acción subsidiaria es la acción que robustece o suplente a otra que es principal⁵³; y, por lo tanto, no cabe hablar de subsidiariedad cuando no se puede ejercitar otra acción porque entonces no existe nada que robustecer o suplente, lo cierto es que la ausencia de cualquier otra acción establecida en el Código Civil peruano sólo puede entenderse como un requisito para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa.
7. Que por tanto, si existe una acción que le permite al empobrecido ejercitar su reclamo, y así efectivamente lo hace, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico sería totalmente contradictorio pretender ejercitar “subordinadamente” una acción de enriquecimiento sin causa que sólo puede plantearse cuando se carece de una acción que permita poner remedio al desequilibrio patrimonial del empobrecido. Así, se ha sostenido en la Exposición de Motivos del Código Civil que:

“Debe aclararse el carácter independiente de la acción por enriquecimiento sin causa y para ello es imprescindible relevar que la acción in rem verso no procede en los casos de enriquecimiento con causa, es decir, del enriquecimiento que proviene de una fuente legítima y regular. (...). Con la explicación que precede se esclarece el dilema de si la acción in rem verso es o no subsidiaria de toda otra acción, es decir, si sólo procede cuando no es posible accionar por otro motivo. En principio, la acción es independiente. Lo que ocurre es que sólo procede cuando se dan todos los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa. No procede pues, en los casos de responsabilidad civil derivada de actos jurídicos válidos, ni en los casos de responsabilidad legal ni, en

⁵² Dicho de una acción o de una responsabilidad: Que suplente a otra principal. (Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. Tomo 9. Editorial Espasa. Madrid. 2001. Pág.1426). Por esta razón, ha explicado Ameal que esta postura entiende que: “(...) si existe otra acción que pueda utilizar el empobrecido para subsanar el desequilibrio padecido en su patrimonio, no podrá intentar la actio in rem verso que sólo tiene vigencia cuando se produce un vacío en el ordenamiento jurídico por la inexistencia de otra acción que remedie el perjuicio padecido” (AMEAL, Oscar. Ob. Cit. Pág. 1071).

⁵³ Ameal, al tomar posición por la autonomía de la acción de enriquecimiento sin causa, critica justamente el hecho que se pueda sostener que la acción sea “subsidiaria”, entendida como complemento de otra. Así, ha manifestado el autor que: “(...) se advierte una contradicción flagrante (...), no se puede suplente a una acción que no existe. En fin, es erróneo denominar ‘subsidiario’ a lo que se le exige que carezca de antecedente al cual reemplazar”.

general, en los casos que el enriquecimiento presenta una causa jurídica, y en los que otros tipos de acciones son las procedentes, y otros requisitos los exigidos.⁵⁴ (El subrayado es nuestro).

8. Que más allá de la discusión respecto de la subsidiariedad o la autonomía de esta acción, y más allá del contenido que pueda dársele a la "subsidiariedad", lo cierto es que en cualquier posición, la no existencia de otra acción para ejercitar la acción de enriquecimiento sin causa es un requisito para su procedencia.
9. Que este hecho, por tanto, impide que la acción de enriquecimiento sin causa pueda ejercitarse subordinadamente a otra pretensión, porque estaríamos frente a una situación contradictoria dada por el propio reconocimiento del empobrecido de que tiene otra acción que le permite reclamar su derecho planteada como pretensión principal. Por lo tanto, si el empobrecido puede o ha podido ejercitar cualquier clase de acción, o ejercita otra acción como pretensión principal, no es posible que plantee subordinadamente la acción de enriquecimiento sin causa.
10. Que ello además se deriva de un análisis funcional de las instituciones involucradas a la luz de la existencia de plazos de caducidad. Cuando la Ley establece un plazo de caducidad pretende que la situación de incertidumbre que genera la posibilidad de reclamar un derecho no se prolongue en el tiempo más allá del plazo señalado. El Derecho quiere que el transcurso del tiempo cause certidumbre y para ello priva al titular de un derecho de la posibilidad de ejercerlo más allá de cierto plazo. Si se aceptara que la caducidad extingue una vía de reclamo y con ello hace nacer la posibilidad de reclamar enriquecimiento sin causa, el efecto sería equivalente a la inexistencia del plazo de caducidad, prolongándose la situación de incertidumbre más allá de la voluntad expresa de la Ley.
11. Que por ello la interpretación correcta es que la posibilidad de ejercer una acción está referida a la existencia de una acción recogida en el ordenamiento, y no al perjuicio de la acción por la omisión de quien luego pretende ejercer la acción de enriquecimiento. No podría sostenerse entonces que la acción de enriquecimiento sin causa asiste al acreedor cuya falta de diligencia dejó transcurrir el plazo de caducidad sin entablar la acción que le hubiera permitido obtener el monto que pretende.

La tendencia jurisprudencial en el enriquecimiento sin causa

⁵⁴ REVOREDO, Delia. Ob. Cit. Pág. 778.

Respecto del enriquecimiento sin causa nuestra jurisprudencia muestra las siguientes tendencias:

La falta de causa justa

1. Que si bien es cierto, a nivel doctrinario se discute si la "injusticia" debe ser considerada o no como un requisito o característica del enriquecimiento sin causa en la medida que estaríamos frente a una característica subjetiva, imprecisa y vaga, lo cierto es que nuestra jurisprudencia ha definido al enriquecimiento sin causa como un beneficio patrimonial que se obtiene sin justa causa. Así tenemos que por ejemplo, en la Cas. N° 366-2002-Santa⁵⁵, se señaló que:

"El artículo 1954° del Código Civil establece la obligación que tiene una persona de indemnizar cuando se enriquece indebidamente a expensas de otro. Por enriquecimiento indebido se entiende a aquel beneficio patrimonial que se obtiene sin causa justa, ya sea porque no existe el derecho de la acreencia que se pretende o, porque existiendo el mismo, no es de cargo del deudor que sufre el detrimento patrimonial". (El subrayado es nuestro).

La obligación de indemnizar

1. Que por otro lado, no admite discusión el hecho que el enriquecimiento sin causa –a tenor de lo previsto en el artículo 1954° del Código Civil– genera una obligación de indemnizar. Sin embargo, la jurisprudencia ha resaltado el hecho que esta "obligación de indemnizar" está entroncada con la finalidad del enriquecimiento sin causa, de tal modo que lo que se persigue es la restitución del patrimonio de quien se ha visto empobrecido dentro de los límites del enriquecimiento, sin que se busque reparar "daños causados" lo que es propio de la responsabilidad civil. En este sentido, se han pronunciado las siguientes jurisprudencias:

"El supuesto de hecho contenido en el artículo 1954° del Código Civil, tiene un efecto restitutorio, en donde su límite está constituido en la magnitud del empobrecimiento, por ello, el término 'indemnizatorio' contenido en la norma materia de análisis, no consiste en la búsqueda de la

⁵⁵ De fecha 6 de agosto de 2002. En: *Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa. N° 125.* Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Pág. 128.

reparación del daño sufrido y, como tal, abarque a los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales, sino a buscar la reducción del patrimonio del demandado, dentro de los límites del enriquecimiento injustificado que ha obtenido”⁵⁶. (El subrayado es nuestro).

“En el derecho por daños (responsabilidad civil) se atiende al resarcimiento de los daños acaecidos por dolo, culpa o situaciones de riesgo. En el genuino derecho por daños hay daño y no necesariamente hay enriquecimiento, así también podemos encontrar fenómenos de enriquecimiento injustificado en los que no puede hablarse de daño en sentido técnico”⁵⁷. (El subrayado es nuestro).

“Se debe advertir una distinción entre el enriquecimiento indebido y la indemnización de daños y perjuicios (responsabilidad civil), pues aquella busca reclamar aquel valor con el que se ha enriquecido el demandado (aspecto restitutorio), mas no busca indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el demandante (aspecto resarcitorio)”⁵⁸. (El subrayado es nuestro).

Requisitos del enriquecimiento sin causa

1. Que la jurisprudencia peruana ha establecido que es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos para que surja la obligación de que el enriquecido indemnice al empobrecido por un enriquecimiento sin causa: Enriquecimiento del demandado denominado como “adquisición de una ventaja patrimonial”⁵⁹, empobrecimiento del

⁵⁶ Cas. N° 513-2008-Piura del 3 de julio de 2007. En: *Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa.* N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Pág. 128.

⁵⁷ Cas. N° 3955-2001 del 29 de noviembre de 2002. En: *Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa.* N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Pág. 129.

⁵⁸ Cas. N° 513-2008-Piura del 3 de julio de 2007. En: *Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa.* N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Pág. 129.

⁵⁹ Cfse.: Exp. N° 3839-97 del 10 de marzo de 1998, Exp. N° 502-98 del 22 de junio de 1998, Exp. N° 54934-97 del 5 de diciembre de 1999, Cas. N° 1024-97-La Libertad del 1 de marzo de 1999. Cas. N° 3955-2001 del 12 de noviembre de 2001, Cas. N° 947-2001-Lima del 12 de noviembre de 2001, Cas. N° 513-2008-Piura del 3 de julio de 2007. En: *Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa.* N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Págs. 129 y 130. Expediente N° 1516-95. Sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de

demandante⁶⁰, nexo de causalidad entre la ventaja del enriquecido y el perjuicio del empobrecido⁶¹, falta de causa justificada del enriquecimiento⁶² y carencia de otra acción para remediar el perjuicio sufrido⁶³.

Cumplimiento de los requisitos de enriquecimiento sin causa en el presente caso

1. Que ates de pasar a analizar los requisitos de enriquecimiento sin causa en el presente caso, es preciso señalar que la APN no niega que se hayan realizado los trabajos de mayores volúmenes de demolición de escolleras (enrocado) en los rompeolas norte y sur ni cuestiona los metrados excedentes que señala CODRALUX. Al respecto, la APN señala que existe un procedimiento para la autorización y pago de obras adicionales, el cual estaría impedido de seguir.

Lima. 15 de setiembre de 1995. En: **Ejecutorias Civil, Comercial, Constitucional, Indecopi, Penal. Jurisprudencia Extranjera**. Normas Legales Editores. Trujillo. Perú. 1998. Pág. 16.

⁶⁰ Cfse.: Exp. N° 3839-97 del 10 de marzo de 1998, Exp. N° 502-98 del 22 de junio de 1998, Exp. N° 54934-97 del 5 de diciembre de 1999, Cas. N° 1024-97-La Libertad del 1 de marzo de 1999. Cas. N° 3955-2001 del 12 de noviembre de 2001, Cas. N° 947-2001-Lima del 12 de noviembre de 2001, Cas. N° 513-2008-Piura del 3 de julio de 2007. En: **Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa**. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Págs. 129 y 130. Expediente N° 1516-95. Sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 15 de setiembre de 1995. En: **Ejecutorias Civil, Comercial, Constitucional, Indecopi, Penal. Jurisprudencia Extranjera**. Normas Legales Editores. Trujillo. Perú. 1998. Pág. 16.

⁶¹ Cfse.: Exp. N° 502-98 del 22 de junio de 1998, Exp. N° 54934-97 del 5 de diciembre de 1999, Cas. N° 3955-2001 del 12 de noviembre de 2001, Cas. N° 947-2001-Lima del 12 de noviembre de 2001, Cas. N° 513-2008-Piura del 3 de julio de 2007. En: **Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa**. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Págs. 129 y 130.

⁶² Cfse.: Cas. N° 3955-2001 del 12 de noviembre de 2001, Cas. N° 513-2008-Piura del 3 de julio de 2007. En: **Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa**. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Pág. 130.

⁶³ Cfse.: Cas. N° 3710-2001-Lima del 6 de mayo de 2002, Cas. N° 1024-97-La Libertad del 1 de marzo de 1999, Cas. N° 366-2002-Santa del 6 de agosto de 2002. En: **Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa**. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Págs. 129 y 130. Expediente N° 513-95-AMAZONAS. Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de la República. 20 de noviembre de 1995. En: **Ejecutorias Civil, Comercial, Constitucional, Indecopi, Penal. Jurisprudencia Extranjera**. Normas Legales Editores. Trujillo. Perú. 1998. Pág. 15.